

menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 1004.—El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1005.—El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 1006.—El funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8.º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1007.—Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenarse, además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 1008.—Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 1009.—El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso.

Art. 1010.—El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

La Ley Penal Militar, de 20 de Septiembre de 1901, en el capítulo III, del título II, trae las siguientes disposiciones:

«Art. 274.—Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que, excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 275.—El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiere de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio, dádivas ó préstamos, que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes superiores, ó llevarse á cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba á más de lo que legítimamente deba dar, y de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276.—El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277.—Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278.—El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la ley para el delito de que se trate.

Art. 279.—El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordenare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, si de aquéllos ó de éste no resultare mal trascendental al ofendido, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280.—En los casos de que trata el artículo anterior, si las lesiones ó el maltrato causaren mal trascendental al ofendido ó le produjeren la muerte, el término medio de la pena será el señalado para las lesiones ó el homicidio, respectivamente, aumentando en una tercera parte, en su caso.

Art. 281.—El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la Policía Militar ó Civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282.—Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviere dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral que estuvieren fuera de la República.

Art. 283.—Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el comandante de un buque de la Armada que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera, sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284.—Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285.—El militar ó asimilado que oblique á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tengan derecho á pretender; que dolo-

samente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa; será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286.—Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287.—Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288.—El que empleare indebidamente el material perteneciente al Ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289.—El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto ó un año de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos á que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

ACADEMIA.—La sociedad, junta ó congregación de sujetos literatos ó facultativos, establecida con autoridad pública para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, ó para ejercitarse en la teórica y práctica de alguna de ellas. Tales son la Academia Española, la de la Historia, la Greco-latina, la de Nobles Artes, la Médico-quirúrgica y la de Jurisprudencia práctica forense (Escriche).

Academia española.—Cierta sociedad de literatos establecida en Madrid con objeto de cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza.

Fué fundada en 1713 y aprobada por Felipe V en 1714; tomó el nombre de *española* por ser la primera de España: se compone de un director, que se elige anualmente y preside sus juntas; de veinticuatro académicos de número y de residencia fija en Madrid; de varios supernumerarios para suplir á los que se ausentan, de otros honorarios y de un secretario perpetuo, los cuales tienen concedidos todos los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones de que gozan los empleados que asisten y están en actual servicio del real palacio: se gobierna por estatutos particulares; y usa en sus obras y escritos de un sello que contiene la empresa de un crisol en el fuego con el lema de *Limpia, fija y da esplendor* (ley 1, tít. 20, lib. 8, Nov. Rec.).

Ha formado y publicado, entre otras obras utilísimas, el Diccionario general, la Gramática, la Ortografía y la Historia de la lengua: ha hecho varias ediciones del Quijote; prepara una muy correcta del Garcilaso y otra de las obras de Hurtado de Mendoza; está completando la colección de las poesías anteriores al siglo quince, y tiene dispuestos muchos é importantes trabajos para dar á conocer las obras de los mejores escritores españoles en toda su pureza y con muy buenos comentarios y noticias que se ha procurado con mucho estudio y diligencia (Escriche).

ACADEMIAS.—Instrucción que se da á los militares sobre sus deberes y obligaciones.

A este respecto dispone la Ordenanza general del Ejército:

«Art. 420.—Daré (el Ayudante en los Batallones y Regimientos) á las horas señaladas, las Academias de

Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.»

Art. 432.—Concurrirá (el Mayor de Infantería) á menudo á las Academias de Oficiales y á los ejercicios por Batallón...»

«Art. 675.—El Teniente Coronel dará dos veces á la semana y durante hora y media, las Academias á los Oficiales.»

«Art. 679.—La Academia á los Sargentos y Cabos en los Cuerpos de Caballería, así como la lectura á la tropa, de sus obligaciones, órdenes generales y leyes penales, tendrá lugar antes de la limpia.»

ACAMPO.—La porción de tierra que de los pastos comunes se destina y acota á cada ganadero, para que por cierto tiempo la pade sólo su ganado (Escriche).

ACASO.—La casualidad ó suceso imprevisto, en que no ha tenido parte la voluntad del hombre. Véase *Caso fortuito* (Escriche).

ACCESIÓN.—El acto de adherir al dictamen de otro de entrar en un convenio ó tratado, ó de conceder á alguno lo que solicita; y la cosa que es accesoria á otra principal ó depende de ella. Véase *Accesorio* (Escriche).

Accesión ó Acceso.—Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece; ó bien el derecho que la propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre, ó por ambas cosas juntamente. Por esta definición se ve que la accesión puede ser *natural, industrial y mixta*, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas. También la suelen distinguir los doctores en *continua y discreta*.

Las líneas anteriores pertenecen al DICCIONARIO del Sr. Escriche; entre nosotros, la parte de derecho positivo sobre la materia, la encontramos en el Código Civil, en los siguientes artículos:

«Art. 773.—La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se le une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 774.—En virtud de él pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales;
- 2.º Los frutos industriales;
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 775.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

Art. 776.—Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 777.—Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

Art. 778.—No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Art. 779.—Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 780.—Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrata, por última voluntad ó por la ley.

Art. 781.—Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 782.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 783.—El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no

se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los arts. 1019 y 1020; pero el dueño del árbol ó arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Art. 784.—Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Art. 785.—El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Art. 786.—El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Art. 787.—Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Art. 788.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 785, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 789.—El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Art. 790.—El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

Art. 791.—Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Art. 792.—Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 793.—Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hiciera el edificio, la siembra ó la plantación.

Art. 794.—Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor.

2.º Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño.

Art. 795.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790.

Art. 796.—Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 797.—Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Art. 798.—Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados

desde el acacimientio: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Art. 799.—Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Art. 800.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

Art. 801.—Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno.

Art. 802.—Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 803.—Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 804.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Art. 805.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor.

Art. 806.—Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 807.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 808.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotogramas, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 809.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 810.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoría sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoría, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Art. 811.—Cuando el dueño de la cosa accesoría es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 812.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoría tendrá derecho á que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 813.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808.

Art. 814.—Siempre que el dueño de la materia em-

pleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 815.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 816.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 817.—El que de mala fe hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Art. 818.—El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 819.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra ó tasación de peritos.

Art. 820.—Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 821.—La mala fe en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 792 y 793.

Accesión natural.—El derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que ésta produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza, sin el concurso de la industria del hombre.

Así es que por derecho de accesión natural son nuestras las crías de los animales que están en nuestro dominio (ley 25, tit. 28, part. 3);—nuestro es el aumento de terreno que el río va incorporando insensiblemente y paulatinamente á los campos que poseemos en su orilla (ley 26, d. tit. 28); nuestra es la porción del campo inmediato que la fuerza del río arrebata en su creciente rápida, y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquél es tan negligente que sin hacer reclamación alguna deja que sus árboles echen raíces en nuestro campo, ó que se consolide la unión del terreno agregado, aunque tendremos que darle la estimación del menoscabo (d. ley 26);—nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos á las orillas de un río, la isla que nace dentro del mismo, debiéndonos repartir según su mayor ó menor proximidad á nuestros predios respectivos, y según la mayor ó menor extensión que éstos tengan á lo largo de la ribera (ley 27, d. tit. 28); y nuestro se hace también en la propia forma y proporción el álveo que el río deja seco entre nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez sería más justo que se adjudicase á título de indemnización á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideración la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente, (ley 31, d. tit. 28). Véase *Crías de animales, Aluvión, Avulsión, Frutos, Isla, Río* (Escriche).

Remitimos á nuestros lectores á los artículos del Código Civil que van insertos al final de la palabra anterior *Accesión ó Acceso*.

Accesión industrial.—El derecho que el dominio que tenemos en una cosa nos da sobre las ventajas,

aumentos ó mejoras que la misma recibe, no por obra de la naturaleza, sino por industria ó artificio del dueño de ella ó de otra persona.

Las especies principales de la accesión industrial son la unión ó conjunción, la especificación y la mezcla ó *comestión*. Hay unión ó conjunción cuando una cosa ajena se une ó junta á la nuestra, sea por *inclusión*, como si un diamante de otro se engasta en mi anillo; sea por *soldadura*, como si se pega un brazo ajeno á una estatua mía; sea por *textura*, como si se teje una tela mía con hilo de oro que pertenece á otro; sea por *edificación*, como si edifico en suelo ajeno con materiales míos ó en suelo mío con materiales ajenos; sea, en fin, por *escritura ó pintura*, como si alguno escribe ó pinta en pergamino, tabla ó lienzo ajeno.

Por regla general, cuando dos cosas pertenecientes á distintos dueños se han unido por *conjunción*, de manera que forman un cuerpo compuesto de partes coherentes, el dueño de la cosa principal se hace dueño también de la cosa accesoría, pero con la siguiente distinción: ó la unión se ha hecho por el dueño de la cosa principal, ó por el de la cosa accesoría. Si se ha hecho por el de la cosa principal, debe adjudicarse al mismo el todo que resulta de la unión, con tal que al hacerla hubiese tenido buena fe creyendo que la cosa accesoría era suya, con tal que pague al dueño de ésta su respectivo valor, y con tal que la unión en el caso de soldadura se haya hecho con el mismo metal de que se componen las dos cosas. Si la hizo el dueño de la cosa accesoría, sea con buena, sea con mala fe, debe también adjudicarse el todo al dueño de la cosa principal, con la condición de pagar al otro el precio de la accesoría en caso de buena fe, y sin esta condición en caso de mala (ley 35, tit. 28, part. 3).

Bajo este principio y con estas modificaciones, debe ser mía la piedra preciosa de otro que se engastó en mi sortija: mío el brazo ajeno que se soldó á mi estatua con el mismo metal de que son la estatua y el brazo: mío el hilo de oro con que se tejó ó adornó una tela de mi pertenencia: mío el edificio que se construyó en mi terreno: mío el escrito que se extendió en mi papel ó pergamino; y mío también habría de ser lo pintado en mi tabla ó lienzo, si la ley por la excelencia del arte no hubiera hecho una excepción en favor de la pintura (ley 35, 36, 37 y 42, tit. 28, part. 3).

La razón de estas disposiciones es que lo accesorio sigue á su principal: *Accessorium sequitur suum principale*. Con efecto, en el ejemplo de la sortija, ésta se considera lo principal y el diamante lo accesorio, y por eso el dominio de la sortija atrae y se lleva el del diamante. Mas así en este caso, como en cualquiera otro en que las cosas unidas puedan separarse sin su destrucción ó sin otro inconveniente considerable, el dominio que el dueño de la cosa principal adquiere sobre la cosa accesoría no es más que un dominio momentáneo y quebradizo que sólo debe durar mientras subsista la unión; y el dueño de la cosa accesoría tiene derecho á pedir la separación y presentación de ella para que le sea entregada, valiéndose de la acción exhibitoria, según la ley 16, tit. 2, part. 3, que hablando de las cosas que deben exhibirse ó mostrarse en juicio, sigue en estos términos: «Eso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno et otro le engastase en su oro, cuidando que era suya ó que habie algunt derecho en ella, ó si posiese rueda de carro ajeno en el suyo, ó tablas ajenas en su nave, ó cendal ajeno en su manto, ó ficiese de otra cosa mueble que fuese ajena ayunamiento con la suya, ó en otra manera qualquier semejante destas; ca entonce tenuto serie el demandado de sacarla de aquel logar do la habia ayuntada et mostrarla en juicio sil fuere demandado.» Es visto, pues, que cuando tiene lugar la separación de las cosas, el principio de la accesión es una regla sin resultado, una para abstracción, una sutiliza, que en definitiva se reduce á la forma de proceder sobre la reclamación de lo accesorio. ¿Qué importa que el dueño de la sortija haya adquirido el dominio de un

diamante mío engastado en ella sin mi consentimiento, y que yo no pueda reivindicarlo como propio, si puedo pedir que se separe de la sortija, que se me ponga de manifiesto, y en fin, que se me entregue, porque verificada la separación rescata el dominio que antes tenía?

En la edificación, el suelo es lo principal y el edificio lo accesorio; y como el edificio no puede separarse del suelo sin su destrucción, es regla constante que el dueño del suelo adquiere el dominio del edificio, cualquiera que sea el que lo hubiere construido, y así en el caso de buena fe, como en el de mala. Si edificó, pues, en terreno mío con materiales ajenos, v. gr. con piedras, ladrillos, madera, pilares u otras cosas semejantes que pertenecen á otra persona, aunque yo hubiese sabido que no eran míos, adquiero no obstante su dominio, de modo que el dueño no puede reclamarlos, y sólo estoy obligado á pagarle su doble valor, si tuve buena fe, ó el importe de los daños que se le hubiesen seguido, si la tuve mala (ley 16, tít. 2, y ley 38, tít. 28, part. 3); bien que parece no está en el uso del pago del doble. Si, por el contrario, con materiales propios edificó en terreno ajeno, pierdo el dominio de los materiales, pues que lo gana el dueño del suelo; y ó bien obré con mala fe sabiendo que el terreno no era mío, ó bien obré con buena fe creyendo que el suelo me pertenecía. Si obré con mala fe, no tendré derecho á pedir el valor de los materiales ni el precio de los jornales empleados en la fabricación; pero si obré con buena fe, tendré derecho á recobrar la estimación del edificio, y aun estando en posesión de él podré retenerlo hasta que se me pague (leyes 41 y 42, tít. 28, part. 3).

La razón que se da para negar todo recurso al que edificó con mala fe en suelo ajeno, es que se presume haber tenido intención de donar el edificio al dueño del suelo; pero esta presunción, que no es más que una ficción introducida por el derecho romano, ficción de que se ha hecho tanto abuso, no es aplicable á los casos en que el que construyó un edificio tuvo algún motivo para construirlo. El arrendatario, el colono, el usufructuario, que edifican en un terreno que saben no les pertenece, no lo hacen seguramente por emplear sus materiales y su trabajo en beneficio del propietario, sino por tener habitación en el predio fructuario ó arrendado ó por lograr otras ventajas. En semejantes casos, y aun en todos los demás en que no se hubiese hecho el edificio por quien de buena fe creía tener derecho para hacerlo, sería tal vez más equitativo que si el dueño del suelo juzgaba contraria á sus intereses la existencia del edificio, pudiese obligar al constructor á llevarse sus obras dejando las cosas en el estado que antes tenían, y á resarcirle los perjuicios que le hubiesen ocasionado las innovaciones; y que si prefería su conservación, debiese satisfacer su valor, pues que por el hecho de esta preferencia daba á entender que el edificio le reportaría utilidad y que estaba dispuesto á levantar otro igual si ya no se lo encontrase. Se dirá que entonces se trata del mismo modo al constructor de mala fe que al de buena; pero esta igualdad no es más que aparente, pues se destruye con la facultad que se daba al propietario para obligar al constructor de mala fe y no al de buena á la demolición de las obras; además, de que podría negarse al de mala fe el derecho que se concede al que la tuvo buena para retardar la entrega del edificio hasta su pago.

Si el dueño del terreno vió hacer la obra ó tuvo noticia de ella y no la contradujo, no podrá después excusarse del pago de su importe oponiendo la mala fe del constructor, pues él también la tuvo mala por haber callado cuando debía clamar, *quia tacuit cum clamare debuit*, como dice un fuero de Aragón; y aun en semejante caso será tal vez más justo que el dominio de la obra quede á favor del que la hizo, porque si se presume que el que edificó en terreno ajeno con conocimiento de que lo era quiso dar los materiales y los trabajos, hay igual razón para presumir que el dueño del suelo que vió levantar la obra y la dejó perfeccionar sin re-

clamarla, quiso ceder y renunciar, sino el terreno, cuando menos el derecho al edificio, *quia tacuit cum clamare debuit*.

En la escritura considera la ley como cosa principal el papel ó pergamino, y como accesorio lo escrito, al paso que en la pintura mira la tabla ó lienzo como accesorio, y lo pintado como principal; de manera que adjudica lo escrito al dueño del pergamino en caso de buena ó de mala fe, y lo pintado al pintor en caso de buena fe y al dueño de la tabla ó lienzo en caso de mala (leyes 36 y 37, tít. 28, part. 3). Pero la misma razón hay para posponer el papel ó pergamino á la escritura que la tabla ó lienzo á la pintura, pues si una producción de Apelles ó de Parrasio no debe ceder á un pedazo de tela ó de madera, tampoco la Iliada ó la Eneida deben rendirse á algunos pliegos de papel. En el derecho romano, de que tomó nuestro Código Alfonsino sus decisiones sobre esta materia, se entendía únicamente por cosa principal la que subsistía por sí misma sin el concurso de otra; y bajo este aspecto podía decirse con verdad que la escritura y la pintura no eran sino cosas accesorias, pues que no se las concibe sin una materia en que existan. Mas prescindiendo de este concepto, no es fácil considerar la pintura y la escritura como accesorias de la tela ó del pergamino, pues no se pinta ni se escribe para el uso, el adorno ó el complemento del pergamino ó de la tela, sino que, por el contrario, estos objetos se emplean como medio necesario para escribir ó pintar, y por consiguiente, ellos son los accesorios de la escritura y de la pintura. Como quiera que sea, no habrá tribunal que deje de adjudicar tanto la escritura u obra literaria manuscrita ó impresa como el cuadro ó retrato á los que las hicieron ó mandaron hacer, con la obligación de pagar el valor del papel, del lienzo ó de la materia, cualquiera que fuere, á su respectivo propietario, ó de darle otro tanto de la misma calidad: bien que si la pintura se hubiese ejecutado sobre pared, bóveda, vidriera, claraboya u otro objeto reputado inmueble por accesión, es claro que entonces habría de ceder á la cosa en que existiese.

Pasemos á la especificación, que es el segundo modo de adquirir por accesión industrial, y consiste en formar para sí una nueva especie con materia ajena; como cuando uno se hace un anillo de oro ajeno, un vaso de plata ajena, un vestido de paño ajeno. Y ¿quién debe llevarse la nueva especie, el nuevo cuerpo, la nueva cosa que se ha formado? Entre los antiguos juriconsultos romanos, unos la atribuían al dueño de la materia, porque sin la materia no puede existir la forma, y otros al especificador u obrero, porque la forma es la que, según ellos, da la esencia á las cosas. El Código de las Partidas, siguiendo á Justiniano, quiere que se vea si la nueva especie puede reducirse ó no á su forma anterior: si puede reducirse, la destina al dueño de la materia; y si no puede reducirse, la adjudica al que la hizo. Si alguno v. gr. se hiciere cubiertos con una barra de plata mía, yo seré el dueño de los cubiertos, porque pueden deshacerse y volver á su antiguo estado de barra. Por el contrario, si de mi lana se hizo paño, el fabricante será dueño de esta nueva especie, porque el paño no puede reducirse cómodamente á lana. En ambos casos, como no es justo que uno se haga más rico con daño de otro, debe el dueño de la nueva especie pagar respectivamente al que se queda sin ella el precio de la materia ó del trabajo, bien que si el autor de la nueva especie procedió con mala fe, sabiendo que la materia era ajena, pierde la obra y los gastos que en ella hizo.

Tal es, en suma, el contenido de la ley 33, tít. 28, partida 3; sobre la cual hay que hacer diferentes observaciones. En primer lugar, son muy poco felices los ejemplos de especificación que pone en el vino, en el aceite y en el trigo, que se hace de uvas, aceitunas y espigas ajenas, queriendo que, en atención á no poderse reducir á su anterior estado, estas nuevas especies, sean del que las hizo de buena fe, con obligación de pagar la estimación de la mies, uvas u olivas á su dueño. El redactor

de esta ley, copiada del Derecho romano, no echó de ver que en la formación del vino, del aceite y del trigo no hay verdadera especificación: el que hace el vino, el aceite y el trigo, no hace propiamente una nueva especie, no da el ser á una nueva substancia, sino que sólo descubre la que ya existía, *non novam speciem facit, sed eam quæ est deiegit*: el vino, el aceite y el trigo existían y estaban encerrados en las uvas, en las aceitunas y en las espigas, y él no ha hecho más que sacarlos con la prensa ó con el trillo. Si alguno, pues, tomando equivocadamente por suya mi cosecha, la llevare á su lagar, á su molino ó á su era, no puede hacer suyo el vino, el aceite ni los granos, que si me pertenecían cuando estaban dentro de las uvas, de las aceitunas ó de las espigas, deben continuar igualmente después en mi dominio, con sólo la carga de pagar los gastos.

En segundo lugar, la decisión que atribuye la nueva especie al dueño de la materia cuando puede reducirse á su antigua forma, y al especificador en el caso contrario, no tiene razones sólidas en que apoyarse, y no siempre se puede aplicar sin injusticia. ¿Cuál es el principio de equidad que debe mover al juez á despojarme de una bellissima estatua que he fabricado de buena fe con bronce tuyo, y á ponerla bajo tu dominio, sólo porque puede fundirse y volver á su estado anterior de masa informe? ¿No es más natural que la estatua se adjudique al que la hizo, como el retrato se atribuye al pintor, con la obligación de pagar el precio de la materia ó entregar otra igual en cantidad y calidad á su dueño? Supongamos, por el contrario, que tú has traído de América plantas preciosas y raras con que pensabas hacer un excelente medicamento, y que por pérdida ó substracción llegaron á manos de un boticario, que, adquiriéndolas de buena fe, confeccionó con ellas un medicamento igual al que tú habías imaginado: ¿habrá de adjudicarse el medicamento al boticario, porque ya no es posible reducirlo á la forma de plantas? ¿No será más equitativo que se te entregue á ti como á dueño de la materia, sin más obligación que la de pagar al boticario el precio de su trabajo? Parece, pues estaría más puesto en razón, establecer como regla general:

1.º Que si uno emplea materia ajena en formar una nueva especie, sea ó no capaz la materia de volver á su primera forma, tendrá derecho su dueño para reclamar ó bien la cosa formada con ella pagando las hechuras, ó bien la restitución de su materia en la misma cantidad, calidad, peso, medida y bondad, ó bien su valor, según más le acomodare.

2.º Que, sin embargo, si la hechura ó mano de obra fuese tan importante que sobrepusiese de mucho al valor de la materia empleada, tendrá derecho el artífice para conservar la nueva especie ó cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario.

La *commistión*, tercera especie de accesión industrial, es la reunión de cosas áridas ó de cosas líquidas ó líquidas que pertenecen á muchos. La reunión de cosas áridas se llama propiamente *commistión* ó mezcla, y la de cosas líquidas ó líquidas, *confusión*; porque en la mezcla de áridos cada cosa conserva su substancia íntegra y su cuerpo separado, aunque sean granos, y en la de líquidos ó de sólidos derretidos se confunden las substancias de modo que ya no se distinguen.

Ahora bien; la *commistión* ó *confusión* puede acaecer por voluntad de ambos dueños, ó por la de uno solo, ó por casualidad. Si acaeció por voluntad de ambos dueños, la masa que resulta, sea de cosas áridas, líquidas ó líquidas, se hace común de los dos y debe partirse entre ellos, según su convención ó en razón de la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso (ley 34, tít. 28, part. 3). Si tuvo lugar por el hecho de uno solo de los dueños, puede el otro reclamar lo suyo (ley 34, tít. 28, part. 3), esto es, puede pedir que se separe y se le entregue su cosa en caso de que la separación pueda hacerse sin mucho trabajo, v. gr., si su ganado se ha mezclado con otro ganado ó su plata con plomo de otro; pero siendo muy difícil ó del todo imposible la separa-

ción, como v. gr., si mi trigo se ha mezclado con tu trigo ó con tu cebada, mi plata con tu plata, mediante la fusión, mi vino con tu vino ó con tu cerveza, entonces ó la masa que se forma de la reunión es útil ó es inútil, si es útil debe adjudicarse á cada uno de los dueños en proporción de la cantidad y calidad de la materia que cada uno tenía, dando libertad al que no consintió la mezcla para preferir el valor de su parte; y si es inútil, ó de ningún uso, debe adjudicarse al que hizo la *commistión* ó *confusión*, con la obligación de satisfacer al otro el valor de su cosa ó de darle otra igual.—Por fin, si la *commistión* ó *confusión* sucedió por casualidad, sin culpa de ninguno de los dueños, se hace común la masa y se reparte entre los dos con la debida proporción, en caso de ser muy difícil ó del todo imposible la separación de las cosas reunidas; mas en caso contrario, cada dueño tendrá derecho á la cosa de su pertenencia (ley 34, tít. 28, part. 3).

Hemos recorrido las tres especies de accesión industrial, esto es, la *conjunction*, la especificación y la *commistión*. De todo se echa de ver que pueden todavía ocurrir muchos casos en cuya decisión tendrán los jueces que ajustarse á los principios de la equidad natural, tomando por guía para su aplicación las reglas trazadas por las leyes. En las cuestiones de accesión industrial se trata siempre de adjudicar á uno la materia ó el trabajo de otro; y el principio general que debe dominar en las decisiones es el de adjudicar las cosas inseparables al interesado, que perdería más en ser privado de ellas, pero con el cargo de dar al otro la correspondiente indemnización. Véase *Mejora* (Escriche).

La parte de legislación patria sobre esta materia, está al final del artículo anterior titulado *Accesión ó Acceso*.

Accesión mixta.— El derecho que nos da la propiedad de nuestras cosas sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por obra de la naturaleza y por industria del hombre juntamente.

Sus especies son: la *plantación*, la *siembra* y la *percepción de frutos* por el poseedor de buena fe.

Puede efectivamente preguntarse: Si siembro un campo ajeno con mi trigo, ¿quién tendrá derecho á la mies? Si planto un árbol en fundo de otro ó en el límite de dos campos pertenecientes á diversos dueños, ¿de quién será el árbol ó el fruto? Si poseo con buena fe y justo título un predio ajeno, ¿de quién serán los frutos que en él hubiese percibido?

Es regla general, por lo que hace á la *siembra* y la *plantación*, tanto según nuestro Derecho como según el romano, que lo plantado y sembrado cede al suelo: *Quidquid solo implantatur, vel inseritur, solo cedit*. La razón es que el terreno se considera como principal, y lo que en él se planta ó siembra como accesorio; y siendo así que lo accesorio sigue á su principal, es consiguiente que la mies y el árbol ó la planta cedan al terreno. Así que, los granos que uno siembra en mi campo ó los que yo siembro en campo ajeno se hacen propios del dueño del campo desde que se siembran, pues que ya entonces no pueden separarse cómodamente de la tierra. Igualmente los árboles ó plantas que uno pone en mi heredad ó que yo pongo en la ajena se hacen propias del dueño de la heredad, pero no desde que se ponen sino desde que llegan á echar raíces, pues antes pueden arrancarse sin detrimento y trasplantarse á otro terreno. Mas como nadie debe hacerse rico á costa de otro, está obligado el dueño del suelo á satisfacer el valor de los granos, de los árboles ó de las plantas y el importe de los gastos del cultivo y de la plantación al que sembró ó plantó de buena fe creyendo que el suelo era suyo; pero no al que obró de mala fe, pues se presume que éste quiso dar sus plantas, sus árboles ó sus granos al propietario del suelo. El que pusiere en su suelo plantas ajenas, sea con buena ó mala fe, gana su dominio desde que llegan á echar raíces; pero debe pagar al dueño su estimación (leyes 42 y 43, tít. 28, part. 3).

Con respecto á los árboles plantados en el lindero de

dos heredades, rige la regla de que su dominio se estima ó gradúa por las raíces, *arboris dominium ex radice aestimatur*, por ser natural que pertenezcan al propietario del suelo en que toman su nutrimento. Así, pues, si yo planté en mi heredad un árbol cuyas raíces principales se hallan dentro de la tuya, será tuyo el árbol con sus frutos, aunque las ramas caigan sobre mi predio; pero si parte de las principales raíces estuviesen en tu heredad y parte en la mía, entonces el árbol será común de los dos, de modo que nos partiremos sus frutos mientras se mantuviere en pie, y la leña ó madera cuando fuere arrancado (ley 43, tít. 28, part. 3). No extendiéndose las raíces dentro de tu heredad, aunque cuelguen las ramas sobre ella, no tendrás derecho á los frutos, antes al contrario, deberás permitirme la entrada en tu fundo por el término de tres días á recoger los que en él hubiesen caído (leyes 15, tít. 4, lib. 3, Fuero Real, y 18, tít. 28, part. 3).—Finalmente, si el árbol arraigado en terreno mío causare perjuicio á tu casa, por colgar sobre ella las ramas, puedes obligarme á cortarlo de raíz; y si perjudicare á tu heredad, puedes compelerme sólo á cortar las ramas que pendieren sobre ella (ley 28, tít. 15, part. 7).

En algunas partes no se atiende, para atribuir la propiedad del árbol, precisamente á las raíces sino al tronco y á las ramas. En Aragón, el que tiene en su heredad un árbol frutal que extiende sus ramas sobre fundo ajeno de modo que le hace sombra, debe permitir que el vecino coja la mitad de los frutos de dichas ramas, ó bien las corte.

La percepción de frutos es una especie de accesión por la cual el que posee una cosa ajena con justo título y buena fe no interrumpida, se considera como verdadero propietario y hace suyos los frutos que ha percibido y consumido. En rigor, sólo el dueño de una cosa es el que adquiere los frutos por derecho de accesión; y así algunos doctores no quieren dar la calidad de accesorio sino de principal y originario al modo de adquirir del poseedor de buena fe. Como quiera que sea, el derecho pone al simple poseedor en lugar del dueño ignorado y le adjudica los frutos que ha percibido y consumido, con tal que posea con buena fe y título justo: con buena fe, esto es, ignorando que la cosa es ajena y creyendo que aquel de quien la recibió tenía derecho para enajenarla como propietario, procurador ó tutor; con justo título, esto es, con título capaz de trasladar el dominio, cuales son la compra, la dote, la donación, el legado, la dación en pago, la adjudicación y otros semejantes. Puede decirse, pues, con razón, que la adquisición de frutos es una especie de accesión á la posesión de buena fe.

Si se atiende sólo á la razón natural, parece que cuando uno está poseyendo de buena fe una cosa ajena y se presenta su dueño á reclamarla, debe entregar á éste no sólo la cosa sino también los frutos de toda especie, consumidos ó no consumidos, sin más deducción que la de los gastos, porque el poseedor de buena fe no pudo adquirir un dominio que su antecesor no tenía, ni, por consiguiente, el derecho de percibir los frutos que va inherente al dominio. Pero las leyes civiles, por razones económicas y políticas, tienden generalmente á dar algunos derechos á los poseedores, con la idea de interesarlos en el cuidado y mejora de las cosas y con el objeto de disminuir los pleitos. Además, habiendo el simple poseedor con su cuidado y su trabajo fecundado la tierra, sería injusto que el propietario que la descuidó viniese á arrebatarse los frutos que él había hecho producir, imitando al hombre duro y austero del Evangelio que recogía lo que no había esparcido y segaba lo que no había sembrado.

La obra y el trabajo es efectivamente la razón que alega la ley para adjudicar al poseedor de buena fe los frutos que hubiese percibido y consumido. «A buena fe compran y ganan los homes casa ó heredad ajena, dice la ley 39, tít. 28, part. 3, cuidando que es suyo de aquellos que lo enajenan ó que han derecho de lo facer,

et acaesce que viene despues el verdadero señor dello et demandagelo et véncelo en juicio: en tal caso como este decimos que el señorío de los frutos que hobiese rescibidos et despendidos del heredamiento este vendido, que debe seer suyo por la obra et por el trabajo que llevó en ellos fasta el dia quel pleyto fué comenzado por demanda et por respuesta, et non es tenuto de los dar al vencedor, magüer le entregue de la heredad: mas los que non hobiese despendidos tenuto serie de los tornar al señor de la heredad sacando ende primeramente las despensas que hobiese fecho sobre ellos.»

Adquiere, pues, y hace suyos el poseedor de buena fe solamente los frutos industriales que hubiese percibido y consumido hasta el día de la contestación del pleito que le pusiere el dueño; pero no los frutos industriales que existieren todavía sin consumir en dicha época, porque por el hecho del pleito se supone haber cesado ya su buena fe, ni tampoco los frutos naturales que hubiese percibido durante la posesión, aunque los hubiese consumido, porque no le costaron industria ni trabajo; mas como no es justo que el dueño se haga más rico con daño del poseedor, tiene que abonar ó admitir en cuenta á éste los gastos hechos por razón de los frutos que le restituye en especie ó en valor (d. ley 39, tít. 28, partida 3); porque no hay frutos sino deducidas las expensas, *nulli sunt fructus, nisi impensis deductis*.

Nada dice esta ley de los frutos civiles; pero queriendo que el poseedor restituya al propietario los naturales, porque no le costaron trabajo, con mucha más razón querrá que le entregue los civiles que todavía le habrán costado menos. No obstante, el Derecho romano atribuye al poseedor los frutos naturales, así como los industriales, porque también los naturales exigen cuidado y vigilancia. ¿Qué importa, en efecto, que la naturaleza produzca espontáneamente el heno, las olivas, las nueces y otras frutas, si el dueño de la heredad las deja perder por su negligencia? De aquí es que algunos autores, entre quienes se distingue Gregorio López, han creído que la citada ley 39 no impone al poseedor de buena fe la obligación de pagar el importe de los frutos naturales ya consumidos sino en cuanto con ellos se hubiese hecho más rico. Los naturalistas no se contentan con atribuir al poseedor los frutos naturales, sino que le dan igualmente los civiles, porque considerándose unos y otros como cosas de ninguno, mientras no aparezca el verdadero dueño, deben ceder al que los ocupa sin contradicción cuidando de la cosa de que proceden, y porque la buena fe confiere al poseedor los mismos derechos que al propietario: *Bona fides tantumdem possidentí præstat quantum veritas*. Véase *Mejora y Poseedor de buena fe*.

El poseedor de mala fe, ó es tal por haber hurtado, robado, forzado ó ocupado la cosa sin derecho, ó bien por haberla adquirido á sabiendas, sea por compra, donación ú otro título legítimo, de persona que no tenía facultad para enajenarla. En el primer caso, debe restituirla al propietario, no sólo con los frutos que hubiese percibido ó su estimación, sino también con el valor de los que pudo percibir y no percibió por su negligencia, como v. gr., si dejó las tierras sin cultivo y las casas sin alquilar, pues por el descuido del poseedor no debe el dueño quedar privado de las utilidades que habría obtenido si hubiese podido disfrutar libremente de sus cosas. En el segundo caso, debe restituir la heredad sólo con los frutos que percibió ó su valor, mas no con el de los que el dueño pudiera haber logrado, sino concurriendo alguna de las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Si supo que el que le vendía la heredad lo hacía en fraude de sus acreedores.
- 2.ª Si su enajenación se hizo por fuerza ó miedo.
- 3.ª Si la adquirió contra lo ordenado por las leyes.
- 4.ª Si compró encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe guardarse en la venta.

El poseedor de mala fe puede también deducir las

expensas que hubiese hecho por razón de los frutos (leyes 39 y 40, tít. 28, art. 3). Véase *Mejora y Poseedor de mala fe* (Escriche).

Véase también la parte final de la palabra *Accesión* ó *Acceso*, donde se encontrará la parte legislativa correspondiente.

Accesión continua.—El derecho que tenemos á las cosas que juntándose ó uniéndose á las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvión, en la avulsión ó fuerza manifiesta de los ríos, en las islas que nacen en ellos, en la mutación del álveo ó cauce de los mismos, y en los ejemplos de la sortija, escritura, pintura, edificación, etc., de que se ha hablado en los artículos que preceden. Llámase *continua*, porque resulta de la unión de dos ó más cuerpos diferentes (Escriche).

Accesión discreta.—El derecho que tenemos á las cosas que nacen de las nuestras, como á las crías de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y á los frutos que producen nuestros campos. Llámase *discreta* por la separación de cuerpos (Escriche).

ACCESORIAS.—Los edificios, oficinas ó establecimientos menos principales contiguos á otro más principal y dependiente de él. Véase *Accesorio* (Escriche).

ACCESORIO.—Lo que se une á lo principal ó depende de ello. Hay, pues, cosas que son accesorias porque se unen ó incorporan natural ó artificialmente con otra principal, de manera que forman con ella un solo todo, como la tierra que el río lleva del campo superior al inferior y el marco que se pone á un cuadro; y hay otras que lo son porque acompañan, siguen ó van adheridas á otra más principal para su servicio ó adorno, como las llaves de un edificio y los jaeces de un caballo.

Cuando dos cosas se unen de manera que componen un solo todo, no siempre es fácil discernir cuál es la principal y cuál la accesorio. Para ello pueden servir las reglas siguientes:

Regla primera. Cuando la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir por sí misma, ésta se tendrá por principal y aquélla por accesorio: *Necesso est ei rei cedi quod sine illa esse non potest*. Así que, el edificio, el árbol y el trigo son accesorios del terreno, y el dueño de éste los hace suyos. Sin embargo, la rigurosa aplicación de esta regla sería tal vez injusta y aun ridícula en los casos en que la cosa que puede subsistir por separado es casi de ningún valor en comparación del precio de la otra, como sucede en la tabla ó lienzo con respecto á la pintura, y en el papel ó pergamino con respecto á la escritura.

Regla segunda. Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir por separado, se considera entonces accesorio la que sirve para el uso, complemento ó adorno de la otra: *Principale est ob quod alterum est*. Se monta v. gr. una piedra en oro para hacer un anillo: la piedra es lo principal y el oro lo accesorio, porque no se ha unido la piedra por el oro, sino, al contrario, el oro por la piedra, para montarla, engastarla y hacer un anillo. Si se pone marco á un retrato, el retrato es lo principal y el marco lo accesorio, aunque esté guarnecido de pedrería, porque el marco es el que se ha hecho para el retrato, y no el retrato para el marco. Si el sastre te ha puesto un forro riquísimo en un frac que le mandaste hacer, aunque el forro valga mucho más que el frac, el frac será lo principal y el forro lo accesorio, porque no se ha unido el frac por el forro por razón del forro, sino que el forro se ha unido al frac, para su uso adorno y complemento. Así, pues, en estos tres ejemplos el dominio del frac, del retrato y de la piedra, atrae y absorbe al dominio del forro, del marco y del oro: *Semper, enim, cum querimus quid cui cedat, illud spectamus quid cuius rei ornanda causa adhibeatur, ut accessio cedat principali*.

* *Regla tercera.* Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir sin la otra, y la una no se ha hecho más para la otra que la otra para ella, debe en tal caso tenerse por principal la que sobrepuja de mucho en volumen, y habiendo igualdad en el volumen la que fuere de ma-

yor precio: *Dum partes duorum dominorum ferrumine coherant, hæ, quum quaeretur utri cedant, Cassius ait, proportionem rei aestimandum, vel pro pretio cuiusque partis*.

Regla cuarta. Cuando se han unido en una sola masa materias sin labrar que pertenecían á diferentes dueños, no se atrae la una á la otra, sino que cada uno de los dos propietarios es propietario de la masa por la parte que en ella tiene: *Quidquid infecto argento alieni argenti addideris, non esse tuum totum fatendum est*. Véase *Accesión* en sus diferentes artículos.

Cuando las cosas principales y accesorias no están unidas entre sí de manera que formen un solo cuerpo, se reputan entonces accesorias las que se hallan destinadas para servicio perpetuo de las otras, ó tienen tal dependencia de éstas que por separado serían inútiles ó no podrían subsistir.

Por la primera de estas razones son accesorios los caños ó canales, aunque sean portátiles, que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano; los pozos, fuentes, huertos y bodegas que sirven para el uso de una casa ó heredad, aunque estén á cierta distancia de la heredad ó casa; los ladrillos, piedras, tejas, madera y cualesquiera otros materiales que habiéndose sacado de un edificio se hayan de volver á poner en el mismo; las pértigas ó palos que una vez se han metido en tierra para sostener las vides, aunque después se arrancuen para ponerlos á cubierto durante el invierno; los lagares, molinos de aceite, bodegas con tinajas para vino, que especialmente se hubiesen puesto en una heredad para recoger ó conservar el fruto de la misma; los utensilios necesarios para las fábricas de papel, hierro, jabón, aguardiente ú otras; las colmenas de un abeja; las estatuas que están colocadas por el propietario en nichos abiertos expresamente para ellas; las llaves de un edificio; las tapas de los pozos y de los hornos, y otras cosas semejantes á las indicadas (leyes 28, 29, 30 y 31, tít. 5, part. 5).

Por la segunda razón son accesorias las crías de los animales que todavía lactan; pero no las que pacen y se alimentan por sí solas sin auxilio de sus madres: bien que si las crías que aún maman pudieren servir para comerlas, quieren algunos autores que no se consideren como accesorias de sus madres cuando éstas se enajenaren. Véase *Bienes muebles é inmuebles*.

La propiedad de las cosas principales atrae á sí la propiedad de las cosas accesorias, ya sea que estén unidas por incorporación natural ó artificial, ya sea que no tengan otra relación que la del servicio que se presta por las unas á las otras; de manera que el dueño de las principales lo es igualmente de las accesorias, y el que adquiera el dominio de aquéllas por compra, legado ú otro título justo, gana también el de estas últimas. De este principio viene la disposición legal que manda entregar al comprador y al legatario la cosa vendida ó legada con todos sus accesorios. «Aquel que hizo la vendida, dice la ley 28, tít. 5, part. 5, debe entregar al otro la cosa que vendió con todas las cosas que pertenecen á ella ó que le son ayuntadas.» Entregar debe el heredero, dice la ley 37, tít. 9, part. 6, á aquel á quien fuese hecha la manda de la cosa que el testador le mandó con todo lo al que pertenece á aquella cosa mandada.»

No solamente en las cosas corporales sino también con aplicación á las incorporales suele usarse la palabra *accesorio*. Hay obligaciones, por ejemplo, que se llaman accesorias, porque no tienen más objeto que el de asegurar la ejecución de otras obligaciones que por contraposición se consideran principales. Tales son la fianza, la prenda y la hipoteca; y tal es también la obligación con cláusula penal por la que el deudor se somete á una pena en caso de que no cumpla la convención. Las servidumbres tienen igualmente el concepto de accesorias con respecto á los predios dominantes; y así es que siempre los siguen, aunque éstos muden de dueño.

Se tiene como regla general que cuando se extingue ó cesa lo principal, cesa ó se extingue también lo acceso-